



RADICACIÓN 080014189008-2023-00481-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS S.C." Nit No. 830.138.303
DEMANDADO: GUAIDAD BEATRIZ YARA DE BORGWARDT CC. No. 22.407.615

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, donde se observa que a la misma fue colocada en secretaria de este despacho a fin de que se subsanaran las falencias encontradas en ella. Por otro lado, le informo que; encontrándose dentro del término el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 5 de julio 2023, fue subsanada en debida forma.
Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 11 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello debe destacarse que, si bien el artículo 244 del CGP establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos " y que ; "se presumen auténticos todos los documentos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo ", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores , según el cual" Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación . En virtud de este principio , todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título , y si exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación , sin embargo dada las condiciones antes expuestas , es claro que tal circunstancia no es posible , por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en esta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por este despacho por este despacho , de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte: demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." Nit No. 830.138.303 , atreves de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra GUAIDAD BEATRIZ YARA DE BORGWARDT, identificado con la CC. No. 22.407.615 , para que se les ordene pagar la suma de \$9.595,133, oo, por concepto de capital contenido en el pagare No. 30000216169 de fecha 26 de mayo de 2022, anexo a la demanda, más intereses a plazos desde el 26 de mayo de 2022, vencido desde el 4 de abril , más los intereses moratorios, las costas del proceso y agencias en derecho

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE No. 30000216169 de fecha 26 de mayo de 2022, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, con relación a las medidas cautelares solicitadas se accederá a ellas por ser procedentes.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del CG.P.



R E S U E L V E:

- 1.- Ordénese a GUAIDAD BEATRIZ YARALA DE BORGWARDT, identificada con la CC. No. 22.407.615, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C.” Nit No. 830.138.303 , la suma de \$9.595,133, oo, por concepto de capital contenido en el pagare No. 30000216169 de fecha 26 de mayo de 2022, anexo a la demanda más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la misma.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con la ley 2213 de 2023.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.-Téngase al Dr. (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, con CC No.77.193.127 y T.P No. 126.094 del C.S.J.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d3dd9d49a9d9c59cd5725bde81e78ba1ea628cf8eb8eb7b36aed518f02360**

Documento generado en 11/07/2023 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>